



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 136235
Registro n° :

EAS

En la ciudad de La Plata, a los 27 días del mes de Febrero de 2024, reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelación, doctores Jaime Oscar López Muro, Ricardo Daniel Sosa Aubone y por disidencia, el Señor Presidente del Tribunal, doctor Francisco Agustín Hankovits (art. 36 de la ley 5827), para dictar sentencia en los autos caratulados: "HERRERA ALICIA SOLEDAD C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)" (causa: 136235), se procedió a practicar el sorteo que prescriben los artículos 168 de la Constitución de la Provincia, 263 y 266 del Código Procesal, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor **Sosa Aubone**.

LA SALA RESOLVIO PLANTEAR LAS SIGUIENTES CUESTIONES:

1ra. ¿Es ajustada a derecho la apelada sentencia definitiva del 18/9/2023?

2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A la primera cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Sosa Aubone dijo:

1. Antecedentes.

1.1. Demanda. En las presentes actuaciones la actora reclamó los daños y perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de seguro por parte de FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.

En cuanto a su legitimación activa, expresa que el vehículo de su propiedad Renault Koleos 2.5 Expression L/12, modelo 2013, dominio MHY-154, estaba asegurado en la empresa demandada, revistiendo en consecuencia el carácter de consumidor final.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 136235
Registro n° :

Relata que con fecha 22 de mayo de 2018 se encontró involucrada en un siniestro (producto de una colisión entre el vehículo de su propiedad citado y un automotor marca Mercedes Benz clase B, este último asegurado en la empresa Provincia Seguros SA).

Puntualiza que dicho siniestro fue registrado por la demandada bajo el número 95-4-353971 y que luego de las evaluaciones pertinentes realizadas por el cuerpo de ingenieros mecánicos de la demandada, los daños en su automotor Koleos fueron calificados como "destrucción total".

Indica que en aras al pago pertinente, firma su parte el formulario 08 -transferencia automotor-, formulario 011 -denuncia de venta- y formulario 02 -informe de dominio- y entiende que con la firma de dichos instrumentos -que según lo informado por la demandada tenían por objeto la venta de los restos del rodado- su automotor quedó a entera disposición de la accionada, debiendo hacerse cargo la misma de las patentes adeudadas desde el 8 de agosto de 2018 a la fecha de promoción de la demanda, pues no resulta viable imputarle a su parte el pago de dichos impuestos.

Enfatiza que además de firmar la documentación del caso, también entregó la posesión del automotor siniestrado a la accionada.

Refiere que con fecha 30 de julio de 2018 su pareja recibe un mail de la firma accionada, comunicándole el acuerdo conciliatorio de \$ 341.000 y requiriéndole la denuncia del CBU para efectuar la respectiva transferencia.

Expresa que con posterioridad a dejar los restos de su automotor en posesión de la empresa aseguradora, le informan que para el efectivo cobro de la indemnización resultaba necesario que sobre la unidad no pesen deudas ni restricciones.

Continúa diciendo, que le informó a la demandada carecer del dinero para efectuar el pago solicitado (impuesto automotor). Que por tal motivo, les requirió a los apoderados de la aseguradora que le descuenten la deuda correspondiente a las patentes, quienes le dijeron que no resultaba posible.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 136235
Registro n° :

Señala que ante tal actitud, la cual considera irracional, logró reunir los fondos necesarios y con fecha 4 de marzo de 2020 su abogado se contacta con el jefe de área de siniestros de automotores, quien le informa las deudas que pesan sobre el automotor.

Pone de manifiesto que el último ofrecimiento de pago fue de \$ 400.000, el cual no fue aceptado por su parte por resultar insuficiente.

Como consecuencia de ello, reclama el resarcimiento de los siguientes rubros: a) daño emergente. Valor de la unidad; b) daño por morosidad; c) daño por privación de uso. Gastos de movilidad y d) daño moral.

1.2. Contestación. Luego de negar la documental acompañada y hechos relatados, la compañía aseguradora afirma que la póliza amparaba el riesgo por destrucción total de la unidad hasta la suma de \$341.000 y que -tal como estaba pactado en la póliza- previo a recibir la indemnización la asegurada debía abonar la deuda por impuesto automotor -que tenía desde el primer período de 2016 y estaba en ejecución ante la justicia contencioso administrativa local- y la deuda por infracciones de tránsito -que ascendía a \$ 107.107 a la fecha del recamo-. Afirma que tales deudas impiden la transferencia del vehículo.

1.3. Sentencia. La sentenciante de origen, luego de considerar que no hay controversia en orden a la existencia de un contrato de seguro que amparaba -entre otros riesgos- la destrucción total, sostiene que la actora no acompañó la totalidad de la documentación necesaria para perfeccionar la transferencia -a tal fin destaca la existencia de una deuda por impuesto automotor de \$ 324.356,40, la existencia de un título ejecutivo por los períodos 2/2016 a 5/2017 (adherido a plan de pago el 30/9/2019) y otro título por los períodos 1/2018 a 5/2018 por \$ 25.882; y la existencia de multas por infracciones de tránsito, todas por exceso de velocidad de fechas 20/6/2014, 28/2/2016, 30/12/2017, 7/2/2018 y 7/2/2018, cuyo monto mínimo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 136235
Registro n° :

es de \$ 18.510, totalizando \$ 92.550-, que ello fue comunicado a la actora, requiriendo constancia de solicitud de baja de patente, comprobante de pago de patente y libre deuda del Tribunal de Faltas y de la Justicia Administrativa, quien le manifestó a la aseguradora no poseer dinero para efectuar dichos pagos. La jueza, luego de considerar que lo requerido por la aseguradora no era irrazonable y que la pretensión de desplazar la obligación de pago del impuesto automotor no había sido comunicada a la aseguradora a fin de constituir la en mora, rechazó la demanda.

1.4. Apelación. Apeló la actora (26/9/2023), quien fundó el recurso en la misma pieza, los cuales fueron respondidos el 7/12/2023.

1.5. Dictamen. El 21/12/2023 dictaminó el Fiscal de Cámara, aconsejando la revocación de la sentencia, argumentando a favor de que previo al pago del cobertura se descuenta la deuda por multas y patentes, y los gastos administrativos. Postula costas por su orden.

1.6. Autos para sentencia. Se llamaron “autos para sentencia”, providencia que esta firme y consentida.

2. Los agravios.

2.1. Luego de aludir a la presencia de absurdo en la valoración de la prueba, que no culmina con una denuncia concreta -en infracción a la carga impuesta por el art. 260 del C.P.C.C.-, sostiene que cumplió con todos los requisitos requeridos por la aseguradora para el cobro del seguro por destrucción total del automotor a raíz de un siniestro ocurrido el 22/5/2018.

2.2. Señala que el automotor fue retirado, quedando así en posesión de la demandada desde fecha 30/07/18; y que luego de cumplir con los requisitos indicados por la aseguradora, le fue informado por la demandada que no puede efectuar la transferencia hasta tanto su parte no cumpla con el pago de la deuda por impuesto automotor y/o las infracciones que existan sobre la unidad.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 136235

Registro n° :

Considera que tal aseveración es falsa, ya que la transferencia tranquilamente hubiese podido efectuarse.

Agrega que es erróneo lo afirmado por el sentenciante de origen sobre: i) que la actora no cumplió con las cláusulas g y h del Anexo CGCO 3.1 de la póliza -g) Comprobante de pago de patentes. h) Libre Deuda del Tribunal de Faltas y Libre Deuda de la Justicia Administrativa de Infracciones de Tránsito Provincial (Ley Provincial N° 13927 y su Decreto Reglamentario-; ii) que la compañía de seguros demandada no puede ser compelida a indemnizar puesto que fue la propia actora quien no cumplió -en su integridad- con las obligaciones a su cargo; y iii) que en tales condiciones, corresponde rechazar la acción entablada.

Afirma que ello se ve enervado por la circunstancia de haber denunciado que no podía afrontar el pago de las patentes y multas adeudadas y que solicitó la colaboración de la demandada ante la circunstancia de que no poseía en aquel momento el dinero suficiente para abonar la deuda de patente y la deuda de multas; y que por ello, le petitionó que se haga cargo de dichas deudas, compensándolo con la indemnización que le debía abonar.

Expresa que del sitio web: <https://www.argentina.gob.ar/> (página web oficial), surge lo que transcribe: *"2. ¿Se puede transferir un automotor con deuda de patentes o infracciones de tránsito? Sí. En el caso de la deuda de patentes se inscribe la transferencia pero no se entrega la documentación si el vehículo no está al día. Y en el caso de las multas, la transferencia se inscribe igualmente, pero antes deberá abonar el monto adeudado o firmar una negativa de pago ante el registro. Estos controles se realizan al momento de retirar la documentación"*.

En base a ello estima que la transferencia se podía realizar, *"... tal como le solicitamos a la demandada que perfectamente se podía realizar la transferencia, abonándonos luego de ello la correspondiente indemnización"*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 136235
Registro n° :

y con ese dinero podía abonar la deuda por patente e incluso también las multas y así, luego de ello, Federación Patronal retiraba la documentación del registro. No obstante lo expuesto, en cuanto a las multas, se podía efectuar un trámite de negativa de pago por ante el registro correspondiente, llevándose adelante de igual modo la transferencia del automotor”.

2.3. Considera que la demandada debía realizar el pago de la indemnización sin retraso alguno, y que la actora, con dichos fondos abonar la deuda por patentes para que Federación Patronal retire así la documentación del RNPA; y que no hubo por parte de la compañía aseguradora una actitud colaborativa o de buena fe, muy por el contrario, siempre su intención fue la de retrasar la liquidación del siniestro y el consiguiente pago de la indemnización.

2.4. Luego reitera conceptos vertidos sobre la ley de defensa al consumidor, que no constituyen una crítica concreta del fallo apelado, a tenor de la carga impuesta por los arts. 260 y 261 del C.P.C.C.

2.5. Culmina pidiendo que se haga lugar al recurso intentado, revocando el decisorio apelado, se haga lugar a la demanda, condenado a Federación Patronal Seguros S.A. a abonar las sumas peticionadas en libelo inicial, con más los intereses y costas; y que el pago de la deuda por patentes frente a la ARBA, a partir de fecha 08/08/2018 sea abonada por la demandada, en virtud de encontrarse desde esa fecha en posesión del bien y con el formulario de transferencia del automotor 08 suscripto por la actora también en su poder.

3. Tratamiento de los agravios.

3.1. En primer lugar, tengo presente que los derechos que se atribuyen al asegurador y emergen del contrato de seguro realizado deben respetarse -salvo el caso de las cláusulas abusivas o ilegítimas-, razón por la cual puede requerir el cumplimiento de lo pactado en la póliza, pues la misma ley 17.418 establece que el contrato es la fuente de sus obligaciones



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 136235
Registro n° :

y en dicho instrumento se determinan los alcances y límites de la garantía debida, sin que ello varíe por el hecho de tratarse el contrato de seguro analizado de un contrato de consumo y, por ende, alcanzado por la normativa tuitiva de dicho estatuto (arts. 1, 2, 1092, 1093, 1094 y 1095, C.C.C.N.; 1, 2, 3 y 65, ley 24.240; 163, 164 y 384.C.P.C.C.).

En este orden de ideas, por más que el contrato de seguro sea un contrato **uberrimae bona fidei**-estándar de conducta ética que debe presidir el ejercicio de los derechos subjetivos y los procedimientos y prácticas administrativas y procesales- y exige, por tanto, conducta clara y leal y disposición pronta de ambas partes para el cumplimiento de sus obligaciones (conf. Halperin, Isaac, "Seguros -Exposición crítica de las leyes 17.418, 20.091 y 22.400". págs. 45 y ss., citado por la SCBA en la causa Ac. 94.988, del 23/4/2008), la suspensión del pago de la cobertura por destrucción total hasta la entrega de la documentación requerida al asegurado, no infringe tal principio.

En consecuencia, lo pactado para el pago de la suma asegurada -pago dentro de los quince días de presentada, entre otros: a) constancia de baja por destrucción total, expedida por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor mediante formulario tipo 04; b) constancia de solicitud de baja de patente ingresada en la Dirección de Rentas; c) comprobante de pago de patentes; y d) libre deuda del Tribunal de Faltas y Libre Deuda de la Justicia Administrativa de Infracciones de Tránsito Provincial- es vinculante para las partes (art. 959, C.C.C.N.), ya que -reitero- por más que se aplique el régimen tuitivo que tutela al consumidor, no puede interpretarse que -tal como lo postula el apelante- su requerimiento importa un obrar irrazonable o contrario a la buena fe (arts. 1, 2, 9, 961, 988, 1094, 1095, 1117, 1119, 1120 y cctes. del C.C.C.N.), ni que la conducta seguida por la aseguradora sea contraria a derecho, lo cual tiene sustento no sólo en lo pactado, sino en lo normado por los arts. 46, 61, 63 y 68 de la ley de seguros 17.418 y 1, 2, 9,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 136235

Registro n° :

957, 958, 959, 961, 1031, 1061 y cctes. del C.C.C.N., a lo cual se suma que tal cláusula no puede considerarse ilegal, confusa, abusiva, desnaturalizante o excesivamente onerosa, por lo que la crítica del recurrente no pasa de ser una mera discrepancia subjetiva (arts. 163, 164, 260, 261 y 384, C.P.C.C.).

Es que en un contrato bilateral, como el de autos, la aseguradora puede suspender el cumplimiento de la prestación prometida (pago de la cobertura), hasta que el asegurado cumpla con la obligación recíproca a su cargo (adjunción de la documental que ha sido referida en el párrafo anterior) (art. 1031, C.C.C.N.), lo cual tiene base en la excepción de incumplimiento del derecho romano (*exceptio non adimpleti contractus*).

No se discute la existencia de deuda de patentes y multas relacionadas al vehículo asegurado y que se pactó que el pago de la cobertura por destrucción total se supeditó al cumplimiento de la documentación mencionada en la cláusula CGCO 3.1 de la póliza, cuya totalidad no cumplimentó el actor (libre deuda de patentes y multas, constancia de solicitud de baja del vehículo ante Arba). Es más, tampoco se discute que ello le fue requerido por la demandada y que parte de esa deuda se estaba ejecutando ante la justicia contencioso administrativa local.

Tal incumplimiento ha sido el fundamento del rechazo de la demanda, y no ha sido idóneamente controvertido por el actor (arts. 163, 164, 260, 261 y 384, C.P.C.C.).

La entrega de parte de la documentación requerida y/o puesta a disposición de la unidad es insuficiente para tener por cumplimentado lo pactado en la cláusula CGCO 3.1 precitada. Reitero que la invocación del régimen tuitivo, que emerge de la aplicación de la ley de defensa al consumidor, es irrelevante para desplazar el cumplimiento de lo pactado, que no se observa abusivo y/o irrazonable. Tengo presente, que dicho cumplimiento permite la transferencia de los restos del automotor sin mayores inconvenientes, y más allá de que se pueda realizar con deuda, la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 136235

Registro n° :

existencia de la misma podría perjudicar al nuevo titular para el caso que quiera transferirlo rápidamente (sin perjuicio de que el pago que postula el apelante es insuficiente por si mismo).

A pesar de que comparto lo manifestado por el apelante -y el Fiscal- de que, tratándose el actor de un consumidor, resulta necesario buscar una solución que armonice la aplicación de los principios tuitivos del régimen consumeril con los de la ley de seguros, la solución no es tan sencilla como lo sugiere el apelante y propicia el Agente Fiscal, ya que la mera retención de las sumas para el pago de multas y patentes, requiere la realización de trámites cuyo costo debería asumir el asegurado. Tengo presente que, de realizarse la transferencia y quedar deuda por multas y pago de patentes, por más que se pueda entender que seguirán siendo responsabilidad del titular, permanecerán vinculadas al vehículo y ello puede generar problemas en el futuro (las multas podrían acumular intereses y aumentar su costo en el futuro; aumenta dificultades para encontrar compradores dispuestos a asumir la operación con deuda de multas; incide negativamente en el valor de venta), por lo que la “negativa de pago” -proceso que permitiría negarse a pagar durante el proceso de transferencia- que predica el apelante no sirve para modificar lo expuesto. Y ello sin perjuicio de que la deuda por ejecución fiscal requiere el levantamiento de cautelares y el pago de honorarios que podrían demorar la posibilidad de disponer de los restos del vehículo.

Además, la actora pretende el pago de una suma mayor al monto asegurado y esgrime que la deuda de patentes a su cargo es hasta el 8/8/2018, aspecto en el cual las partes no están de acuerdo y, al no haberse dado la baja, se sigue incrementando.

Tampoco se trata de un supuesto donde la aseguradora se pretende beneficiar con el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, ya que la oposición surge razonable y está fundada en el incumplimiento del actor, quien no le puede transferir a la compañía de seguros la problemática



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 136235
Registro n° :

surgida a tenor de no tener dinero para pagar las deudas del vehículo cuya transferencia se requiere previo pago de la cobertura.

En consecuencia, por más que se interprete lo pactado en la forma más favorable al actor, ello no puede forzar el texto del contrato que es claro en orden a los recaudos necesarios para el cumplimiento de la cobertura y hace que la crítica del actor no tenga relación con lo decidido y caiga en el vacío (arts. 260, 261 y 384, C.P.C.C.).

Por último, y esto termina por sellar la suerte adversa al recurso, la pretensión esgrimida por la actora tendiente a desplazar la obligación al pago del impuesto automotor a la aseguradora no puede tener acogida, pues -tal como destaca el sentenciante de origen en incuestionada afirmación- la compañía de seguros no se encuentra constituida en mora en el cumplimiento de su obligación (art. 886, C.C.C.N.), y tal conclusión no ha sido rebatida por el apelante al expresar agravios (arts. 163, 164, 260, 261 y 384, C.P.C.C.).

En consecuencia, la compañía de seguros demandada no puede ser compelida a cumplir con la cobertura prometida ya que el asegurado no ha cumplido con la totalidad de las obligaciones a su cargo, por lo que corresponde confirmar el rechazo de la demanda, sin que corresponda modificar la imposición de costas, que emergen en forma clara del principio objetivo de la derrota (arts. 68, 163, 164, 260, 261, 266, 272, 330, 354 inc. 1, 375, 401 y 384, C.P.C.C.; 1, 2 y 3, ley 24.240; 1, 46, 47, 48, 56, 60, 61 y cctes. ley 17.418).

Consecuentemente, voto **POR LA AFIRMATIVA.**

A la primera cuestión planteada el Sr. Juez doctor López Muro dijo:

Disiento con la solución otorgada al conflicto por mi distinguido colega y paso a exponer mi posición.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 136235
Registro n° :

1. Como bien señala la Sra. Juez de Primera Instancia, se trata de un proceso en el que existe acuerdo entre las partes sobre la ocurrencia del siniestro, el contrato de seguro existente y que, al tiempo que ello ocurriera, ambas partes iniciaron las gestiones a su cargo para cumplimentar sus respectivas cargas dando inicio al cumplimiento del contrato.

De tal modo, y ello llega también indiscutido, que la actora suscribió ante el notario Vizcarra la documentación requerida por la Aseguradora. Tampoco cabe duda de que el transporte designado por la compañía de seguros retiró el automóvil. De todo ello no parece haber diferencia entre las partes.

La “documentación” que faltaba entregar, y que fuera el obstáculo formal argumentado por la demandada, consistía en el libre deuda del impuesto automotor necesario para la baja del automóvil de la base imponible de la agencia Arba y el libre deuda de infracciones de tránsito necesario, prima facie, para transferir el rezago a nombre de la Aseguradora.

Obviamente, y he aquí el meollo de la cuestión, ambos “libre deuda” no significaban, en el caso, una mera formalidad, sino que se imponía el pago de las deudas acumuladas en uno y otro caso.

2. De la prueba realizada, en particular la testimonial, confirmo mi convicción acerca de los hechos indicados.

El testigo Duyos (ver acta a fs. 65) explicó precisamente que estando por entonces en pareja con la actora tuvo conocimiento de las tratativas, de la firma de documentación por parte de la actora en una escribanía según indicaciones de la demandada, y el retiro del automóvil por parte de esta última.

A fs. 107 depuso el testigo Patrault, quien siendo empleado de la demandada reconoció como de su autoría los email acompañados con la demanda (1ª respuesta).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 136235
Registro n° :

3. Como he tenido oportunidad de expresarlo en más de una oportunidad, el contrato de seguro es alcanzado por el estatuto consumeril en la medida en que el asegurador es un especialista en ese tipo de prestaciones, conoce las vicisitudes del desarrollo negocial y tiene experiencia, reunida a lo largo de años, en casos similares. Tal conocimiento y experiencia le permiten orientar al cliente, buscando soluciones superadoras ante los inconvenientes que aquél pudiera tener.

También he destacado que el sistema de seguro tiene por finalidad distribuir el riesgo entre los múltiples asegurados, de modo que la empresa de seguros, como en el supuesto de una mutual, realiza un cálculo mediante el cual, con los ingresos que en pequeñas cuotas aportan sus asegurados, cubre los siniestros de aquellos sobre los que el destino, según probabilidades estadísticamente calculadas, descarga el siniestro. Así, el revés económico que sería insuperable para la economía del asegurado, es absorbido por un flujo de ingresos permanente y de magnitud a priori calculada a esos fines.

Para hacer frente a tal "administración" de riesgos, la aseguradora percibe un adicional.

Ello lleva a concluir que la administradora de tal sistema debe procurar el pago de los siniestros ocurridos, y en especial si ha comprobado que el mismo ha afectado a uno de sus clientes. De lo contrario no es fiel ni al cliente asegurado ni a todos los demás, que hacen sus aportes con la idea de que de ese modo contribuyen a subvenir el infortunio de los que lo hubieran sufrido.

4. En el caso que nos ocurre, se advierte claramente que al tiempo de efectivizar el pago, la Aseguradora no lo hizo por cuanto el asegurado tenía deudas pendientes con Arba y otras por multas.

Recuerdo que el siniestro ocurrió en mayo de 2018 y ya en agosto de ese mismo año la actora había entregado su vehículo y suscripto la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 136235
Registro n° :

documentación que requería certificación de firmas, abonando gastos de gestoría. En esa fecha la Cía. Aseguradora advierte la existencia de las deudas y exige su cumplimiento.

Entiendo que, en algunos de los casos, tales como el del pago de deudas cuyo pago se persigue judicialmente, es útil la intervención personal del interesado, habida cuenta de que es imprescindible comunicarse con el apoderado fiscal correspondiente y llevar adelante algunas gestiones simples. Igualmente para el caso de las multas por infracciones de tránsito, lo que a menudo es más simple porque la sola presentación ante el Juzgado de faltas permite resolver el tema.

5. La excepción de incumplimiento o “exceptio non rite adimpleti contractus”.

a) Por error, la sentencia ha citado la excepción prevista en el art. 1201 del C. Civil. Aunque el estatuto es el mismo, lo cierto es que a la disputa de autos se aplica el CCCN habida cuenta de la fecha del hecho, cuestión analizada “ad nauseam” por la sentencia de grado y por el voto precedente.

Lo cierto es que, por principio de buena fe y corresponsabilidad, en los contratos bilaterales una de las partes puede abstenerse legítimamente de cumplir con las obligaciones a su cargo, si la otra no cumple u ofrece cumplir. Por aplicación del clásico principio del do ut des, si una parte no da -no cumple- la prestación a su cargo, la otra se halla autorizada a no dar -no cumplir- la suya, lo cual opera dentro del marco de un contrato bilateral, en el cual por causa de la reciprocidad de las obligaciones de cada contratante, una de ellas se corresponde necesaria y jurídicamente con la otra (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala D Sent de fecha 3-abr-2018 en autos “ Rulloni Mario Alberto c/ Agioletto Sociedad Anónima s/ ordinario , Microjuris: MJ-JU-M-110305-AR | MJJ110305 | MJJ110305).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 136235
Registro n° :

Se trata de la exceptio non adimpleti contractus, regulada en el Art. 1031 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Dicha norma expresa: "Suspensión del cumplimiento. En los contratos bilaterales, cuando las partes deben cumplir simultáneamente, una de ellas puede suspender el cumplimiento de la prestación, hasta que la otra cumpla u ofrezca cumplir. La suspensión puede ser deducida judicialmente (art. 1032 CCCN)".

Como se concluye, para la viabilidad de la exceptio non adimpleti contractus es necesario que el incumplimiento revista gravedad e importancia, afectando el contenido esencial del contrato. La cuestión debe ser analizada con suma prudencia ante la eventualidad de que se realice un ejercicio abusivo e injustificable de tal derecho (cciv 1071-2º, hoy art. 10 CCCN), que en tal caso se mostraría contrario a la buena fe con que deben desarrollarse e interpretarse los contratos (arts. 1198 CC, hoy arts. 961, 968, 1061, 1063 CCCN)

No todo incumplimiento autoriza la negativa a cumplir. Reconocida doctrina y jurisprudencia insisten en que el incumplimiento debe alcanzar un cierto grado de intensidad, que deben apreciar los jueces según los principios de la buena fe (C. Civ 1198, actual CCCN 961), toda vez que la excepción es susceptible de una contrarréplica fundada en la intención de escudarse en un incumplimiento tenue para negar su prestación y conservar lo recibido. La gravedad del incumplimiento puede fundarse en su capacidad para frustrar el contrato o poner en riesgo el cumplimiento del mismo (arts. 1084 y 1088 CCCN, art. 1032 CCCN).

En conclusión, para ejercitar la exceptio non adimpleti contractus no basta un incumplimiento insignificante o de menudo alcance; solo cuando el incumplimiento fuera importante, podría acogerse la defensa pues, de lo contrario, habría notoria desproporción entre la actitud del excepcionante (no cumplir) y la causa generadora de ella (CNCom Sala C, «Noctiluna S.A. c/ Empresa de Construcciones Río de La Plata S.A.», 26.10.83).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 136235
Registro n° :

b) Bajo esta perspectiva que he analizado, no parece admisible la excepción opuesta por la demandada como “exceptio non rite adimpleti contractus”.

Tal excepción se presenta como razonable y proporcional en la medida que las prestaciones resulten naturalmente complementarias, se encuentren de tal modo entrelazadas que no se pueda avanzar sin la colaboración de la contraparte o requieren de un alto grado de seguridad jurídica y uno de los contratantes no esté en condiciones para cumplir su parte.

Pero en el supuesto que nos ocupa la suma que la demandada debía abonar a su asegurado era superior a la que éste debía abonar por las deudas del automotor, por lo que no existía dificultad material para que la aseguradora destinara parte de la indemnización al pago de las deudas del vehículo, y entregara el saldo al asegurado.

Entiendo que de acuerdo a la colaboración que la aseguradora le debe brindar al cliente y dado que nada lo impedía, debió haber orientado a la Sra. Herrera para la liquidación de sus cuentas. En tal caso, no se comprende que no haya formulado algún tipo de ofrecimiento de adelanto parcial del pago, por ejemplo ofreciendo suscribir un acuerdo mediante el cual la Sra. Herrera autorizare a la demandada al pago de sus deudas previo a la liquidación del saldo a su favor.

Por otra parte, se advierte que al presentar la demanda, la actora refiere que ofreció que se le descontaran tales patentes de la indemnización a abonarse, pero además de serle negada tal posibilidad, también se le negó adecuar la indemnización al valor actual del automóvil.

Queda evidenciado que tales negociaciones de cuya existencia dan cuenta las capturas de pantalla agregadas con la demanda, realizadas entre el Dr. Rubio, patrocinante de la actora, y el Sr. Patrault, empleado de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 136235

Registro n° :

demandada, importaron un ofrecimiento de cumplimiento por parte de Herrera, que desplaza la excepción de incumplimiento.

A ello debo agregar que no puede escapar a un “comerciante de buena fe” que las deudas impositivas crecen con intereses a tasas altas por lo que a medida que se iba retrasando el pago se perjudicaba la asegurada y, además, seguían devengándose nuevos períodos impositivos, por no dar de baja el vehículo. A ello debe agregarse que la postura de la aseguradora, tal como resulta de los mensajes acompañados con la demanda, era la de no abonar más de lo que resultaba de la liquidación al tiempo del siniestro. Por tal razón, entiendo que era razonable facilitarle a su asegurada disponer del dinero a la mayor brevedad posible a la par que pone de manifiesto una posición de abuso en la que, por no cumplir, se beneficia por la desvalorización de la prestación a su cargo.

6. De la mora.

Cabe recalcar, en este análisis, en el examen de la mora.

Como vengo sosteniendo, la Compañía Aseguradora contaba con la experiencia y conocimiento adecuados para superar las diferencias que podían concluir con el pago del siniestro, abonando previamente patentes y multas por cuenta y orden de la actora, tal como ésta proponía. Ello resulta un camino por demás obvio entre negociantes de buena fe y que éstos debieron prever, obrando con prudencia en el caso que nos ocupa.

Existe además otro dato relevante: el importe que la aseguradora debía abonar resultaba significativamente mayor al adeudado por Herrera. A ello ha de sumarse las dificultades económicas expresadas por la actora, que pueden presumirse como más gravosas para el consumidor que para la empresa prestadora de servicios de seguro.

Por otra parte ningún perjuicio puede alegar la aseguradora por la eventualidad de adelantar pagos parciales, dado que su obligación, sin merma del cumplimiento de las formalidades que estamos analizando, se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 136235
Registro n° :

había generado por la ocurrencia del siniestro, resultando entonces que, existiendo trámites pendientes, se imponía su colaboración con la asegurada para llevarlos a cabo con la mayor celeridad posible.

En síntesis: la obligación de la aseguradora no nace cuando el asegurado da cumplimiento al último de los requisitos, sino cuando se genera el siniestro (aún cuando la verificación del mismo puede importar días o aún semanas de análisis). Todos los pasos que han de cumplirse administrativamente para efectivizar el pago del siniestro resultan condiciones que la aseguradora impone, pero cuya exigencia debe ser prudente, proporcional y razonable, toda vez que bien pueden cumplirse aún con posterioridad a la reparación del daño. Para ello no hay óbice legal ni empece tal modalidad la naturaleza del contrato. Por ello, la exigencia del cumplimiento acabado de todas las formalidades a cargo del asegurado, demorando el pago de una indemnización con evidente perjuicio para éste, y desoyendo la propuesta de que se destine parte de la indemnización para la cancelación de cuotas impositivas o multas adeudadas, conforma un abuso por parte de la demandada, que desplaza así la pretendida excepción de incumplimiento.

En consecuencia, despejada tal defensa, fluye dócilmente la mora de parte de la cía. aseguradora en el cumplimiento de su contrato, lo que así entiendo y propongo declarar.

7. De los rubros a indemnizar y su cuantificación.

En consecuencia, la demandada deberá dar cumplimiento al contrato de seguros y demás rubros que paso a analizar en razón de proponer que la indemnización sea plena en la medida que los diversos rubros hayan sido materia de debida acreditación (arts. 1737, 1738, 1739, 1740, 1744 CCCN, 375 CPCC).

a) Reposición del vehículo.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 136235
Registro n° :

La obligación principal a cargo de la demandada será la de reponer al asegurado un automóvil Renault Koleos, de similar modelo y antigüedad al que fuera destruido, aspecto que, habida cuenta de las gruesas variaciones en el mercado automotor, propondré que sea determinado en el período de ejecución de sentencia. En esa oportunidad, y a fin de facilitar la indicada determinación, la Aseguradora propondrá a la demandada tres unidades similares que se ajusten a las características de la unidad siniestrada, y ésta elegirá una de las tres, siendo los trámites y costos de transferencia y demás cargos que indica la póliza, necesarios para titularizar a la actora, a cargo de la demandada. La actora podrá optar por la entrega del importe equivalente en pesos, o bien por la entrega de un automóvil de menor valor, recibiendo la diferencia en pesos, a cuyos fines en la instancia de grado se convocará a las partes en los términos del art. 531 CPCC.

b) Obligaciones a cargo de la Sra. Herrera.

La actora tendrá a su cargo el impuesto automotor hasta la fecha en que hiciera entrega del automóvil (mes de agosto de 2018) y las multas de tránsito que estuvieran a su cargo, así como las gestiones para dar de baja el automotor en la base de datos de Arba. Las cuotas de impuesto automotor que se hubieren devengado con posterioridad al mes de agosto de 2018 serán a cargo de la demandada.

c) En razón de los análisis anteriores, encontrando abusiva la conducta de la compañía de seguros, contraria al espíritu de colaboración que debe haber entre el asegurador y su cliente, estimo que procede la sanción prevista en el art. 52 bis de la ley consumeril, por lo que propondré aplicar, a modo de sanción punitiva, el equivalente al 50% del valor del vehículo que debe reponerse a la actora, lo que será también determinado en la etapa de ejecución.

d) Daño moral.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 136235
Registro n° :

Si bien no me pasa desapercibido los contratiempos experimentados por la actora frente a la falta de atención oportuna de su siniestro, ante la ausencia de una pericia que pueda determinar que aquellos afectaron grave y particularmente su psiquismo, cabe entender que se trata de las dificultades por las que atraviesa habitualmente el conflicto negocial, por lo que no corresponde admitir su reparación (art. 1737, 1738, 1740, 1741, 1744 CCCN).

e) Intereses.

He dicho en reiteradas oportunidades que los intereses son un accesorio del capital y que, según las características del mismo, deben considerarse éstos, aún de oficio.

Dado que la prestación fundamental a que se condena a la cía. de Seguros es el de la reposición del automóvil de Herrera, cabe aclarar que la renta que produce un automóvil difiere sustancialmente de la del capital financiero y que procede en la medida en que se pruebe el efectivo reemplazo por otros medios de transporte durante el período de su privación.

Ello no ha sido materia de prueba en autos, razón por la cual corresponde el rechazo del rubro que nos ocupa (art. (Art. 1737, 1738, 1739, 1744 CCCN, art. 375 CPCC).

Sí, en cambio, procede con relación a la sanción punitiva, por tratarse de un capital financiero, el que conforme la doctrina legal, por haber sido fijado con criterio de actualidad, generará intereses desde el momento del siniestro hasta el del su liquidación a la tasa pura del 6% anual y una vez liquidado y hasta su efectivo pago, según la tasa más alta que pague el Banco de la Pcia. de Buenos Aires para imposiciones a plazo fijo. (SCBA in re "Vera", "Nidera", "Ginossi", e.o.).

Por las razones expuestas **voto por la NEGATIVA.**

A la primera cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Hankovits dijo:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 136235
Registro n° :

Conforme la disidencia planteada en las presentes actuaciones y al sólo fin de obtener la mayoría necesaria en la resolución del presente caso, según lo requiere el artículo 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, adhiero al voto del Dr. Sosa Aubone.

A la segunda cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Sosa Aubone dijo:

Atendiendo al acuerdo logrado corresponde, y así lo propongo, confirmar el pronunciamiento atacado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios. Postulo que las costas de segunda instancia, se impongan a la actora en su condición de vencida (art. 68, C.P.C.C.).

ASI LO VOTO.

A la segunda cuestión planteada los Sres. Jueces Dr. López Muro y Dr. Hankovits dijeron: que por idénticos motivos votaban en igual sentido que el Dr. Sosa Aubone.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

POR ELLO, y demás fundamentos expuestos, por mayoría, se confirma la sentencia definitiva del 18/9/2023 en cuanto ha sido objeto de recurso y agravios. Las costas de segunda instancia se imponen a la actora en su calidad de vencida. **REG. NOT y DEV.**

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 27/02/2024 19:54:06 - HANKOVITS Francisco Agustín - JUEZ

Funcionario Firmante: 27/02/2024 20:17:36 - SOSA AUBONE Ricardo

136235 - HERRERA ALICIA SOLEDAD C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA S/
DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Daniel - JUEZ

Causa n°: 136235

Registro n° :

Funcionario Firmante: 27/02/2024 21:13:57 - LOPEZ MURO Jaime Oscar -
JUEZ



235700213027560435

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LA
PLATA**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 27/02/2024 21:17:43 hs.
bajo el número RS-36-2024 por SILVA JUAN AGUSTIN.